



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 02 de marzo de 2022.  
Nota C-033-22

Licenciada  
**Vanessa Araúz**  
Araúz, Castillo & Pinzón Asociados  
Ciudad.

**Ref.: Resolución No.018 de 2022, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.**

Licda. Araúz:

Hacemos referencia a su escrito s/n presentado en esta Procuraduría el 16 de febrero de 2022, por medio de la cual señala lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazamos por improcedente, la resolución No. 018 de 4 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Seguridad y firmada por el señor ministro Juan Manuel Pino y Viceministro Ivor Pitti (sic) Hernández, quienes rechazan el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto por el Capitán 10760 Ramón Tejada, toda vez que el mismo sufrió un accidente laboral y quedo (sic) con una discapacidad temporal y se ha informado ante las comisiones evaluadoras, revisoras y despacho del Ministerio de Seguridad en todo momento.

...

**SOLICITUD:** Solicitamos intrínsecamente se analice de fondo este proceso, ya que el mismo **no transgrede la economía procesal administrativa** y merece emitir un **criterio con objetividad**, tomando en cuenta su condición de discapacidad, toda vez que nuestro mandante está siendo víctima de violación de sus derechos (sic) humanos con agravante, por tratarse de una persona que adquiere una discapacidad en el cumplimiento de su deber. (Accidente laboral por riesgo profesional).”

En atención a lo anterior, debemos indicarle que, luego de la lectura del contenido de su nota, se observa que la misma versa claramente sobre situaciones litigiosas particulares en el ámbito jurídico administrativo, y que involucran necesariamente la interposición de los recursos en vía gubernativa; cuya presentación es obligante, para así agotar la vía, de suerte que el control interno de legalidad, pudiera activarse, cuando esté en juego el resarcimiento de derechos subjetivos, el control de legalidad que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

Bajo este escenario, y tomando en cuenta que de acuerdo al contenido de su nota, se evidencia que la naturaleza de la misma obedece a un proceso privado llevado a cabo por la firma ARAÚZ, CASTILLO & PINZÓN ASOCIADOS, ante el Ministerio de Seguridad; es por lo que no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico o un dictamen prejudicial, respecto a situaciones y/o actos administrativos materializados en la esfera gubernativa, los cuales con posterioridad puedan ser ventilados de acuerdo a las competencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, en virtud de lo que se expresa en el artículo 5, numeral 2, de la Ley No.38 de julio de 2000, estamos llamados a representar en la vía jurisdiccional los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas, y en general, de la Administración Pública.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/ssv/jabsm  
C-029-22